



CORNARE Número de Expediente: 05615.03.36067

NÚMERO RADICADO: **131-1033-2020**  
Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**  
Fecha: **14/08/2020** Hora: 14:25:50.2... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0967 del 27 de julio de 2020, el interesado denunció que en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro se están realizando movimiento de tierras y tala de árboles nativos.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 28 de julio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1554 del 6 de agosto de 2020, en el que se estableció:

#### **"Intervención No. 1, referenciada por el interesado anónimo:**

- *El predio denominado No. 1, se ubica en la coordenada N6°12'58.4"/W-75°20'56.2", en campo se puede identificar como Finca No. 65. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el inmueble se identifica con el PK\_Predio No. 6152001000003400025, con un área de 2.4 hectáreas.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- El recorrido en el punto No. 1, fue guiado por el señor Alejandro Estrada, y se observó que, sobre un costado de la vivienda existente, se realizó un movimiento de tierras de cerca de 80 m<sup>2</sup>, con el fin de ampliar la zona de parqueo. El material cortado fue depositado en la parte del frente de la vivienda con el fin de conformar un lleno.
- Se encontró residuos vegetales que indican que los árboles talados corresponden a frutales y no a individuos de especies nativas. • Las áreas intervenidas se encuentran expuestas, incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011. No se identificaron fuentes hídricas cercanas.
- La actividad fue realizada sin contar con los permisos por parte del Municipio de Rionegro.
- La actividad de movimiento de tierra se encontró suspendida.

**Intervención No. 2, referenciada por el interesado anónimo:**

- El recorrido se continuo hacia el interior del predio denominado Finca No. 65. Donde se encontró una retroexcavadora y un Bulldozer, realizando un movimiento de tierras en la coordenada N6°12'59.6"/W75°20'46.8". De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el movimiento de tierra comprende parte de los predios identificados con el PK\_Predio No. 6152001000003400072 y Pk\_Predios No. 6152001000003400073.
- El movimiento de tierra evidenciado corresponde a cortes y conformación de lleno que, a la fecha de la visita comprende un área intervenida es de cerca de 4000 m<sup>2</sup>. En el recorrido se observó la totalidad de las áreas expuestas, formación de procesos erosivos y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno, incumpliendo los lineamientos No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- En campo no se evidencia, intervención de coberturas vegetales de interés toda vez que en el área intervenida existían cultivos y/o pastos manejados.
- El predio es bordeado por una fuente hídrica sin nombre, sin embargo, en el recorrido no se evidenció intervención de la ronda hídrica ni aporte de sedimentos provenientes de los predios identificados con el PK\_Predio No. 6152001000003400072 y Pk\_Predios No. 6152001000003400073.
- El recorrido de campo fue guiado por señor Enrique Rendon, quien manifestó que los predios donde se ejecuta la actividad de movimiento de tierras pertenecen al señor Salvador Agudelo.
- La actividad fue realizada sin contar con los permisos por parte del Municipio de Rionegro.

**Intervención No. 3, referenciada por el interesado anónimo:**

- El predio denominado No. 3, se ubica en la coordenada N6°13'2.36"/W-75°20'41.2", De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el predio se identifica con el PK\_Predio No. 6152001000003400270. En el inmueble se encontró una retroexcavadora y un Bulldozer, realizando la apertura de una vía y la conformación de un lleno.
- El señor Geovany Gómez, quien acompaña el recorrido, manifiesta que, el municipio de Rionegro, a través del del informe técnico 033 del 01 de Junio de 2020, otorgó permiso para movimiento de tierras y conformación de lleno en el lote.

- En el recorrido se observó la totalidad de las áreas expuestas y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno, incumpliendo los lineamientos No. 2 y 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- Mediante la Resolución No. 131-0784-2020 del 07 de Julio de 2020, se otorgó por parte de Cornare permiso de aprovechamiento forestal al señor Geovany Gómez.”

Y además se concluyó:

“Después de realizado el recorrido de campo por los predios ubicados en la vereda Rio Abajo y referenciados en el Queja, se concluye que:

**Intervención No. 1, Inmueble identificado con PK\_Predio No. 6152001000003400025:**

- Con la actividad de movimiento de tierra realizada en el predio identificado con PK\_Predio No. 6152001000003400025, ubicado en la vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que la totalidad de las áreas se observan expuestas.
- No se evidencia intervenciones a fuentes hídricas ni tampoco a coberturas vegetales de interés.
- La actividad fue desarrollada sin el permiso del Municipio de Rionegro.

**Intervención No. 2, inmuebles identificados con el PK\_Predio No. 6152001000003400072 y Pk \_ Predios No. 6152001000003400073:**

- Con la actividad de movimiento de tierra realizada en parte de los predios identificados con el PK\_Predio No. 6152001000003400072 y Pk\_Predios No. 6152001000003400073, ubicados en la vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, se está incumpliendo los lineamientos No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, se observó la totalidad de las áreas expuestas, formación de procesos erosivos y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno.
- No se evidencia, intervención de coberturas vegetales de interés toda vez que en el área intervenida existían cultivos y/o pastos manejados.
- Si bien los predios identificados con el PK\_Predio No. 6152001000003400072 y Pk\_Predios No. 6152001000003400073, son bordeados por una fuente hídrica sin nombre, con las actividades realizadas hasta la fecha de la visita, no se evidenció intervención de la ronda hídrica ni aporte de sedimentos al cauce del cuerpo de agua.
- La actividad de movimiento de tierras fue realizada sin contar con el permiso por parte del Municipio de Rionegro.

**Intervención No. 3, inmueble identificado con PK\_Predio No. 6152001000003400270:**

- Con la actividad de movimiento de tierra realizada en el predio identificado con el PK\_Predio No. 6152001000003400270, ubicado en la vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, se está incumpliendo los lineamientos No. 2 y 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, en el

*recorrido se observó la totalidad de las áreas expuestas y mezcla de parte de la capa orgánica con el limo con el cual se está conformando el lleno.*

- *No se evidencia intervención de la ronda hídrica ni aporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica que bordea el predio.”*

Que se revisó el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica, cada una de las coordenadas geográficas tomadas en campo para cada uno de los predios, determinándose que respecto de la coordenada geográfica, -75° 20'56,2" 6°12' 58,4" 2158 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-27323 de propiedad del señor Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, respecto de las coordenadas geográficas -75°20'46,8"6°12' 59,6" 2179 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-44914 de propiedad del señor Jesús Salvador Agudelo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, y de las coordenadas geográficas -75°20 '41,2"6°13' 2,36" 2180 pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 020-101973 de propiedad del señor Jeovany Gómez Seguro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

*“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...*

*g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”*

#### **DECRETO 1076 de 2015**

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

**Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1554 del 6 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-27323, Jesús Salvador Agudelo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-44914 y Jeovany Gómez Seguro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-101973, por realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en

el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurren por los respectivos predios.

Actividades que se están llevando a cabo en coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 20' 56,2'' 6^{\circ} 12' 58,4''$  predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-27323,  $-75^{\circ} 20' 46,8'' 6^{\circ} 12' 59,6''$  predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-44914 y  $-75^{\circ} 20' 41,2'' 6^{\circ} 13' 2,36''$  predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-101973 ubicados en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0967 del 27 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1554 del 6 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **GILDARDO DE JESÚS ESTRADA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-27323, **JESÚS SALVADOR AGUDELO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-44914 y **JEOVANY GÓMEZ SEGURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-101973, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor a los señores Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8284482, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-27323, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas producto del movimiento de tierra ejecutado en el predio

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Jesús Salvador Agudelo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3559252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-44914, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Construir mecanismos de control y retención de sedimentos que garanticen que el material que está siendo arrastrado hacia la parte baja, NO afecte la fuente hídrica que bordea el predio.
- Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas, generadas en el desarrollo del movimiento de tierras.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor Jeovany Gómez Seguro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15438872, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-101973, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Construir mecanismos de control y retención de sedimentos que garanticen que el material que está siendo arrastrado hacia la parte baja, NO afecte la fuente hídrica que bordea el predio.
- Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas, generadas en el desarrollo del movimiento de tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-1554-2020 a la Secretaría de Planeación de Rionegro y a la inspección de Policía de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

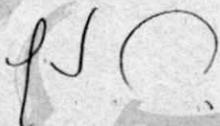
**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Gildardo de Jesús Estrada Acevedo, Jesús Salvador Agudelo Castaño y Jeovany Gómez Seguro.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150336067**

Fecha: 12/08/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente